

ACUERDO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

DIGELAG ACU 031/2016
DIRECCION GENERAL DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA ACCION ANTE EL CAMBIO CLIMATICO DEL ESTADO DE JALISCO.

Guadalajara, Jalisco, a 16 de agosto de 2016.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, 46, 50 fracción VIII, X y XXI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 1º, 2º, 4º fracciones I, VIII y XIV, 5º fracciones I, II y XII, 8, 11 fracciones III y X, 13 y 21 fracciones I, III, VII, XIV, XXVI y XLIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 2, 12 y 18 de la Ley para la acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco, así como en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. La Constitución Política del Estado de Jalisco en su artículo 36 establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo es depositado en un ciudadano a quien se denomina Gobernador del Estado.

II. Asimismo en los artículos 1º y 4º fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, prescribe que dicho ordenamiento tiene por objeto regular el ejercicio de las facultades y atribuciones para el cumplimiento de las obligaciones que compete el Poder Ejecutivo, así como establece las bases para la organización, funcionamiento y control de la Administración Pública del Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, dicha Ley Orgánica y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado; así como que el Gobernador del Estado es la cabeza de la Administración Pública del Estado y tiene entre sus atribuciones el ejercicio directo de las facultades constitucionales y legales atribuidas al propio titular del Ejecutivo por los ordenamientos antes invocados y demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

III. Que el artículo 15 fracción VII de la Constitución Pública del Estado de Jalisco, dispone que para la preservación de los derechos que alude el artículo 4º de nuestra Carta Magna, las autoridades estatales y municipales velarán por la utilización sustentable de todos los recursos naturales con el fin de conservar y restaurar el medio ambiente.

IV. Que el artículo 50 fracciones I, V y VIII de la propia Constitución local faculta al Titular del Poder Ejecutivo a expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las Leyes y el buen despacho de la administración pública, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes; y ejercer en forma concurrente con la Federación y los municipios, entre otras, las atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección del ambiente, conforme a la distribución de competencia y disposición de las leyes federales y estatales.

V. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en sus artículos 7º fracción XXI, y 8º fracción XVI respectivamente, atribuyen a los estados y a los municipios facultades para la formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, a su vez, la reforma de dicha ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el

veinticuatro de abril de dos mil doce incorporó a los principios de la política ambiental de su artículo 15 que debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.

VI. La Ley General de Cambio Climático, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de Junio de dos mil doce, dispone en su artículo 11 que las entidades federativas y los municipios expedirán las disposiciones legales necesarias para regular las materias de su competencia prevista en esta ley, asimismo en sus artículos 5, 8 y 9 refiere las atribuciones que le corresponderán a cada orden de gobierno con el objeto de que participen de manera concurrente con el Gobierno Federal en la implementación de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en sus respectivas jurisdicciones.

Asimismo, establece en el Artículo Tercero Transitorio que las Entidades Federativas y los Municipios deberán de implementar las acciones necesarias en Mitigación y Adaptación, de acuerdo a sus atribuciones y competencias para alcanzar las metas aspiracionales y plazos indicativos que determina.

VII. Que mediante Decreto 25419 se expidió la Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 27 de agosto de 2015, la cual tiene entre sus objetos definir los principios, criterios, instrumentos y órganos para la aplicación de la Política Estatal en materia de cambio climático; así como establecer la concurrencia de competencias, atribuciones y facultades del Estado y sus municipios y con la federación, a fin de que se apliquen de manera coordinada y concentrada en todas las etapas de planeación de las políticas públicas para la adaptación y mitigación ante los efectos adversos del cambio climático.

Es intención y propósito fundamental del Ejecutivo a mi cargo, dar cumplimiento al compromiso de responder a las necesidades de modernización institucional y de normatividad jurídico-administrativa, procurando adecuarla a las necesidades y exigencias sociales para hacerla más ágil y eficiente, buscando, perfeccionar el ejercicio de las autoridades, así como la protección de los derechos e intereses de la ciudadanía, resultando para lo anterior regular la Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco.

VIII. En ese sentido, y con la finalidad de que el Estado de Jalisco contribuya en el tema ambiental de mayor preocupación actual, la contaminación atmosférica y el cambio climático, fue publicada la Ley para la acción entre el Cambio Climático del Estado de Jalisco, el pasado veintisiete de agosto de dos mil quince en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, dicha ley establece la política ambiental en materia de cambio climático, la reducción en la emisión de gases de efecto invernadero, así como reducir el riesgo y la vulnerabilidad de la población y ecosistemas frente a los efectos adversos al cambio climático en territorio estatal.

IX. A fin de dotar de elementos que faciliten y promuevan la correcta y eficaz aplicación de la referida Ley, en el ejercicio de la facultad reglamentaria establecida en la Constitución Política del Estado de Jalisco y con base al artículo Segundo Transitorio de la misma, es prioridad del Ejecutivo generar el respectivo reglamento, instrumento que regulará las acciones que deben implementarse en nuestro Estado.

1º

X. El Cambio Climático es resultado del uso intensivo de la atmósfera como indiscriminada receptora de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero. El volumen de estos gases, especialmente el bióxido de carbono emitido durante los últimos ciento cincuenta años a causa de actividades industriales superan la capacidad de captura de la biosfera y el resultado es el aumento constante de sus concentraciones, obstaculizando la emisión de energía hacia el espacio exterior. El efecto invernadero que se ocasiona eleva la temperatura media global y el nivel del mar tanto por dilatación térmica de los océanos como por el derretimiento de los grandes hielos terrestres. La intervención de los humanos ha logrado en un lapso de décadas, transformaciones de un magnitud mayor a las que el sistema natural ha experimentado en el curso de cientos de miles de años.

XI. Los efectos del cambio climático amenazan no sólo a la economía y a la estabilidad social, sino la base de recursos y los procesos ecológicos que sustentan la vida en el planeta. El cambio climático es un fenómeno que afectará negativamente al desarrollo de todos los sectores socioeconómicos, sin embargo, los países en desarrollo son los más vulnerables. Un dato significativo a estos efectos es que en 2012 cerca de 45% de la población nacional se encontraba en una situación de pobreza, y que esta condición es mayor en las zonas rurales e indígena, cuya población depende principalmente del uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

XII. Que el Programa Estatal para la Acción ante el Cambio Climático, tiene por objeto, entre otros diagnosticar y evaluar para el Estado de Jalisco:

- Las emisiones de gases y compuestos efecto invernadero a nivel estatal;
- Los impactos del cambio climático;
- El grado de vulnerabilidad de la población al cambio climático;
- Las acciones de mitigación para generar procesos productivos y medios de vida sustentables; y
- Las acciones de adaptación para aumentar la resiliencia de la población, los ecosistemas y la infraestructura a los efectos del cambio climático.

XIII. Es por lo anterior, que el cambio climático forma parte esencial del Plan Estatal de Desarrollo 2013-2033 y especialmente del Tema transversal a éste denominado Gobernanza Ambiental, particularmente a los siguientes temas correspondientes a la dimensión “Entorno y Vida Sustentable”: Aprovechamiento y conservación de la biodiversidad, protección y gestión sustentable del territorio, cambio climático y energías renovables, agua y reservas hidrológicas, planeación urbana y territorial y movilidad sustentable”. El Plan Estatal de Desarrollo se alinea además con el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, principalmente en la Meta Nacional 4 de México Próspero –aunque también con los objetivos de las Metas Nacionales México en Paz, y México Incluyente- en particular con el Objetivo 4.4. “Impulsar y orientar un crecimiento verde incluyente y facilitador que preserve nuestro patrimonio natural al mismo tiempo que genere riqueza, competitividad y empleo”, y con programas sectoriales entre los que destaca el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2013-2018, el cual traza entre sus objetivos promover y facilitar el crecimiento sostenido y sustentable de bajo carbono con equidad y socialmente incluyente, incrementar la resiliencia a efectos del cambio climático y disminuir las emisiones de compuestos y gases de efecto invernadero, recuperar la funcionalidad de cuencas y paisajes a través de la conservación, restauración y aprovechamiento sustentable del patrimonio natural, así como desarrollar, promover y aplicar instrumentos de política, información, investigación, educación, capacitación, participación y derechos humanos para fortalecer la gobernanza ambiental. Ello en congruencia con la Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10-20-40, y sus tres ejes estratégicos en el tema de adaptación orientados a aumentar la resiliencia del país, y sus cinco ejes estratégicos en materia de mitigación para orientar al país hacia un desarrollo bajo en emisiones, así como con el Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018.

En mérito a los fundamentos y razonamientos expuestos, dicho el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Reglamento de la Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA ACCION ANTE EL CAMBIO CLIMATICO DEL ESTADO DE JALISCO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1º. El presente ordenamiento es de orden público el interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco.

Artículo 2º. Además de las definiciones y conceptos establecidos en la Ley General de Cambio Climático, la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco, para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Acuerdo: El Acuerdo que establece los gases o compuestos de efecto invernadero que se agrupan para efectos de reporte de emisiones de competencia estatal, así como sus potenciales de calentamiento;
- II. Base de datos. El conjunto de información almacenada en forma ordenada y lógica en un sistema de cómputo, para la cual se diseñan y estructuran aplicaciones especiales, así como de seguridad e integridad de la misma;
- III. Cédula: La Cédula de Operación Anual, instrumento estatal de reporte y recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, empleado para la actualización de la Base de datos del Registro;
- IV. Emisión: La sustancia en cualquier estado físico liberada de forma directa o indirecta al aire, agua, suelo y subsuelo;
- V. Reglamento: El presente Reglamento de la Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco;
- VI. Sustancias sujetas a reporte de competencia estatal: Los elementos o compuestos químicos, que conforme a los criterios de persistencia ambiental, bioacumulación, toxicidad, teratogenicidad, mutagenicidad o carcinogenicidad y, en general, por sus efectos adversos al medio ambiente, sean emitidos o transferidos por los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal; y
- VII. Transferencia: El traslado de sustancias sujetas a reporte a un sitio que se encuentra físicamente separado del establecimiento que las generó, con finalidades de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento o confinamiento; incluyendo descargas de agua a cuerpos receptores que sean aguas nacionales y manejo de residuos peligrosos, salvo su almacenamiento.

Capítulo II Gobernanza para la atención Ante el cambio climático

Artículo 3º. La gobernanza para la atención ante el cambio climático es la línea prioritaria que considerará la Comisión con el fin de asegurar la equidad de género y la representación de grupos vulnerables, jóvenes, indígenas, organizaciones no gubernamentales, productores de alimentos, sindicatos de trabajadores, investigadores, empresarios y gobiernos locales en la elaboración, seguimiento e implementación de la Política Estatal en materia de cambio climático.

Artículo 4º. El Sistema Estatal promoverá la creación de modelos de gobernanza ambiental para la atención ante el cambio climático.

Artículo 5º. El Estado fomentará el desarrollo de Programas Municipales de carácter intermunicipal y metropolitano en materia de cambio climático, desde una perspectiva asociativa y cooperación, desarrollará instrumentos económicos particularizados para tales efectos, en términos de lo dispuesto por la Ley.

Artículo 6º. La Secretaría, se coordinará con los gobiernos municipales para la integración del Sistema Estatal a través de la celebración de los respectivos acuerdos y convenios de coordinación y concentración oportunos.

Artículo 7º. Los municipios podrán establecer en sus Programas Municipales una mesa de trabajo permanente para dar seguimiento al mismo

Capítulo III
Sistema Estatal de Información Ante el cambio climático
Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 8º. La Secretaría será la encargada del Sistema Estatal de Información ante el Cambio Climático y su difusión en las plataformas y medios electrónicos del Gobierno del Estado de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 9º. Las sesiones que conformarán el Sistema Estatal de Información ante el Cambio Climático serán las establecidas en el artículo 49 de la Ley.

Artículo 10. La Secretaría realizará las gestiones para que la información contenida en el Sistema Estatal de Información ante el Cambio Climático sea accesible y se encuentre actualizada.

La información que la Comisión deberá entregar a la Secretaría para su publicación o actualización en el Sistema Estatal de Información ante el Cambio Climático deberá contener los siguientes rubros:

- I. Título;
- II. Resumen ejecutivo;
- III. Justificación de publicación o actualización de la información;
- IV. Información a publicar;
- V. Memorias de cálculo o base cartográfica editable, en su caso; y
- VI. Relación de la información con el cumplimiento de metas y reporte de los indicadores clave de desempeño de la aplicación de la Política Estatal en materia de cambio climático, en su caso.

Artículo 11. La Secretaría será la encargada de elaborar y difundir el informe sobre la evaluación en materia de adaptación y mitigación del cambio climático en Jalisco, a partir de la integración de los informes anuales que la Comisión presente ante el Congreso del Estado; así como de las evaluaciones bianuales de resultados y recomendaciones publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"; conforme a los objetivos de adaptación y mitigación estipulados en los artículos 130 y 131 de la Ley respectivamente.

Artículo 12. El informe sobre la evaluación en materia de adaptación y mitigación del cambio climático en el estado de Jalisco deberá de ser incluido en el Sistema Estatal de Información ante el Cambio Climático; el cual contendrá cuando menos los siguientes rubros:

- I. Título;
- II. Resumen ejecutivo;
- III. Período de informe;
- IV. Línea base;
- V. Metas e indicadores claves de desempeño de la Política Estatal en materia de cambio climático;
- VI. Ficha técnica de los proyectos de adaptación y de mitigación del cambio climático implementados en el Estado de Jalisco con la siguiente información:
 - a) Introducción;
 - b) Justificación;
 - c) Lugar de implementación;
 - d) Meta e indicadores de éxito;
 - e) Resultados en materia de adaptación o, en su caso, mitigación del cambio climático;
 - f) Co-beneficios sociales y económicos; y
 - g) Porcentaje del logro de la meta y evaluación del indicador de éxito;
- VII. Logro de metas e indicadores claves de la aplicación de la Política Estatal en materia de cambio climático;

- VIII. Recomendaciones para la modificación del Programa Estatal o la inclusión de criterios de adaptación y mitigación al cambio climático en los instrumentos de política; y
- IX. Conclusiones.

Artículo 13. Los indicadores clave de desempeño de la aplicación de la Política Estatal en materia de cambio climático serán los que establezca la Comisión, de conformidad con los temas dispuestos en el artículo 50 de la Ley.

Artículo 14. Los municipios proporcionarán, a través de la Comisión y de conformidad con los convenios de coordinación que al efecto se celebren, la información relacionada a la implementación, seguimiento y evaluación de la Política Estatal en materia de cambio climático para su integración en el Sistema Estatal de Información.

Sección Segunda Atlas de Riesgo ante el Cambio Climático

Artículo 15. El Atlas de Riesgo ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco es el instrumento de diagnóstico para la Política Estatal en materia de adaptación al cambio climático, basado en un sistema de evaluaciones de riesgo en zonas vulnerables específicas y en la formulación de escenarios climáticos actuales y futuros.

Artículo 16. La Secretaría colaborará con la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos en la elaboración, integración y actualización del Atlas de Riesgo ante el Cambio Climático,

El Atlas de Riesgo de Cambio Climático deberá considerar los escenarios climáticos y vulnerabilidad actual y futura, atendiendo de manera preferencial a los asentamientos humanos, las áreas productoras de alimentos y ecosistemas en situaciones críticas de vulnerabilidad.

Artículo 17. Para la elaboración o actualización del Atlas de Riesgo ante el Cambio Climático, la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos y la Secretaría podrán suscribir los convenios de coordinación necesarios con las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal competente para realizar acciones que incidan en el área de estudio, así como con personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores privado y social para la realización de acciones conjuntas para su elaboración.

Artículo 18. Los resultados del diagnóstico del Atlas de Riesgos ante el Cambio Climático deberán integrarse en los instrumentos de planeación y normativos en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos, programas de ordenamiento ecológico, de manejo de áreas naturales protegidas, de control de plagas y vectores, y de procesos de degradación de suelos de conformidad con la normatividad vigente.

Capítulo III Instrumento de Planeación

Artículo 19. El Programa Estatal se deberá elaborar o actualizar en los primeros dos años de cada período constitucional, y deberá elaborarse en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional de Cambio Climático, el Programa Especial de Cambio Climático, Plan Estatal de Desarrollo y cualquier otro plan, programa o instrumento de planeación, federal o estatal, que se relacionen con la materia.

Artículo 20. La Secretaría en coordinación con la Comisión, deberán considerar los elementos siguientes para elaborar o actualizar el proyecto de Programa Estatal:

- I. Elaboración o actualización de inventario de emisiones de compuesto y gases de efecto invernadero de acuerdo con lo establecido en este Reglamento;

II. Elaboración o actualización del Atlas de Riesgo de Cambio Climático con base a las disposiciones establecidas en este Reglamento;

III. Los elementos establecidos en el artículo 59 de la Ley; y

IV. Las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 21. El procedimiento de aprobación del proyecto de Programa Estatal deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley, la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios y las disposiciones que de la misma deriven, dicho Programa Estatal deberá ser elaborado y actualizado por la Secretaría, puesto a consideración de la Comisión, para que esta realice el procedimiento de participación y consulta previsto en la Ley.

Artículo 22. La Secretaría en coordinación con la Comisión, realizará las gestiones necesarias para la publicación del proyecto de Programa Estatal, el cual estará disponible durante el plazo mínimo de veinte días para participación y consulta pública.

El Secretario Técnico de la Comisión coordinará la realización de foros de consulta en los términos dispuestos por la Ley.

Artículo 23. Los plazos establecidos en el artículo 61 de la Ley y en el presente artículo se contarán de manera inmediata y consecutiva, debiendo iniciar el cómputo de cada plazo al día siguiente de la finalización del anterior.

Artículo 24. El Secretario Técnico de la Comisión promoverá la difusión de la convocatoria de la consulta pública a los sectores involucrados en la materia, a través de los medios disponibles y a su alcance.

Artículo 25.- Una vez concluidos el proceso de consulta pública la Comisión, en coordinación con la Secretaría, emitirán el Programa Estatal y lo remitirán al titular del Poder Ejecutivo, para que éste, en su caso, apruebe, expida el Programa Estatal y ordene su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Una vez publicado el Programa Estatal, la Secretaría informará a los municipios del Estado, para la respectiva publicación del aviso en las gacetas municipales.

Artículo 26. Los ajustes y las modificaciones que apruebe la Comisión, sobre los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprometidas en el Programa Estatal, deberán seguir el mismo procedimiento expresado en el artículo 61 de la Ley y en el presente capítulo.

Capítulo IV Del Inventario

Artículo 27. La Secretaría es la responsable de elaborar o, en su caso, actualizar el Inventario dentro de los primeros dos años de cada período constitucional junto con el Programa Estatal.

Artículo 28. Para la integración de la información del Inventario las emisiones deberán reportarse en toneladas de dióxido de carbono equivalente.

Artículo 29. El Inventario deberá de contener los siguientes apartados:

I. Resumen ejecutivo;

II. Introducción, año base, período de cálculo y metodología utilizada;

III. La determinación de fuentes de emisión;

IV. La metodología de cálculo utilizada por sector y las memorias de cálculo;

V. Las emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero y los Contaminantes

Climáticos de Vida Corta, específicamente carbono negro por sector, así como las absorciones de estos gases por los sumideros y reservorios;

VI. Análisis de certidumbre;

- VII. Supuestos utilizados;
VIII. Datos de actividad utilizados; y
IX. Los sectores a incluir en el inventario son los siguientes:

a) Generador y uso de la energía:

1. Actividades de quema de combustibles;
2. Industrias de la energía;
3. Refinación del petróleo;
4. Industrias manufactureras y de la construcción;
5. Emisiones fugitivas provenientes de la fabricación de combustible; y
6. Emisiones fugitivas tales como, venteo y quema de gas natural;

b) Transporte.

c) Procesos industriales:

1. Industria de los minerales;
2. Producción de cementos;
3. Producción de cal;
4. Producción de Vidrio;
5. Industria química;
6. Producción de amoníaco;
7. Producción de etileno; y
8. Industria de la alimentación y la bebida;

d) Agricultura, ganadería, bosques y otros usos de suelo:

1. Ganado;
2. Fermentación entérica;
3. Gestión del estiércol;
4. Fuentes agregadas y fuentes de emisión no CO₂ en la tierra;
5. Incendios forestales;
6. aplicación de fertilizantes;
7. Cultivo de arroz; y
8. Sector Forestal; y

e) Residuos:

1. Eliminación de residuos sólidos; y
2. Tratamiento y eliminación de aguas residuales.

Capítulo V Del Registro Estatal

Sección Primera De su Integración y Actualización

Artículo 30. La información de la Base de datos de Registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría y, en su caso los municipios y la federación, atendiendo a los convenios de coordinación que al efecto se celebren,

Artículo 31. La información que se integre a la Base de datos del Registro que presenten los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal, será actualizada con los datos correspondientes a sus emisiones, transferencias de contaminantes y sustancias sujetas a reporte de competencia estatal.

Artículo 32. La Base de datos del Registro se actualizará con la información que presenten las personas físicas y jurídicas responsables del Establecimiento sujeto a reporte de competencia estatal, ante la Secretaría, en la cual se integrarán los datos desagregados por sustancia y por fuente, de conformidad con la normatividad vigente.

Sección Segunda De la Conformación de la

Información Estatal a la Base de Datos

Artículo 33. Para la conformación de la Base de datos del Registro, los Establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal, deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de manejo especial, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, así como de aquellas sustancias que se determinen como sujetas a reporte conforme a la norma oficial mexicana correspondiente y al Acuerdo.

La información a la que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la Cédula, la cual contendrá la siguiente información.

- I. Datos de identificación y firma autógrafa o electrónica del representante legal del establecimiento sujeto a reporte, nombre de la persona física, o denominación o razón social de la empresa, registro federal de contribuyentes, y domicilio u otros medios para recibir notificaciones;
- II. Datos de identificación de establecimiento sujeto a reporte de competencia estatal, los cuales incluirán su domicilio y ubicación geográfica, expresada en Coordenadas Geográficas o el Sistema de coordenadas Universal Transversa de Mercator;
- III. Datos administrativos, en los cuales se expresarán; fecha de inicio de operaciones, participación de capital, cámara a la cual se encuentra afiliado, en su caso, datos generales de la Compañía Matriz o Corporativo al cual pertenece, número de personal empleado y períodos de trabajo;
- IV. La información técnica general del establecimiento, en la cual se incluirá el diagrama de operación y funcionamiento que describirá el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos de manejo especial o transferencia total o parcial de contaminantes, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados.
- V. La relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la cual se incluirán las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones. En el caso de contaminantes atmosféricos cuya emisión esté regulada en Normas Oficiales Mexicanas y en el Acuerdo deberán reportarse además los resultados de los muestreos y análisis realizados conforme a dichas normas. La información a que se refiere esta fracción se reportará también por contaminante;
- VI. La inherente a la generación y transferencia de residuos de manejo especial, la cual contendrá el número de registro del generador, los datos de generación y transferencia de residuos de manejo especial, incluyendo los relativos a su almacenamiento dentro del establecimiento, así como a su tratamiento y disposición final;
- VII. La concerniente a la emisión y transferencia de aquellas sustancias que determine como sujetas a reportes la Norma Oficial Mexicana correspondiente y el Acuerdo, además de los datos relacionados a su producción, elaboración o uso;
- VIII. La referente para aquellas emisiones o transferencias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados, misma que deberá ser reportada por cada evento que se haya tenido, incluyendo la combustión a cielo abierto; y

- IX. La relativa a la prevención y manejo de la contaminación, en la cual se describirán las actividades de prevención realizadas en la fuente y su área de aplicación, así como las de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento, control o disposición final de las sustancias a que se refiere la fracción VII del presente artículo.

Artículo 34. La Cédula deberá presentarse a la Secretaría dentro del período comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, en el formato que la misma determine, debiendo reportarse el período de operaciones realizadas por el Establecimiento sujeto a reporte de competencia estatal, del 1º de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Artículo 35. El Establecimiento sujeto a reporte de competencia estatal presentará ante la Secretaría, la Cédula por cualquiera de los siguientes medios:

- I. En formato impreso, al cual se deberá anexar un disco compacto que contenga el archivo electrónico de dicha Cédula; o
- II. A través del portal electrónico que se establezca para su recepción.

Los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal que presenten la Cédula conforme a la fracción I de este artículo, deberán acudir para tal efecto a la Secretaría para su recepción.

La Secretaría a través de su portal electrónico, pondrá a disposición de los interesados el formato a que se refiere el presente artículo para su libre reproducción.

Artículo 36. La Secretaría contará con un plazo de 30 días hábiles para revisar que la información contenida en la Cédula se encuentre debidamente requisitada, en caso contrario, se requerirá al solicitante para que complemente, rectifique, aclare o confirme la información presentada dentro de un plazo que no excederá de 15 días hábiles contados a partir de su notificación, la cual se formulará en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco en lo que resulte conducente.

Artículo 37. En caso de que el solicitante no desahogue el requerimiento a que se refiere el artículo anterior, se tendrá por no válida la Cédula, cuando no sea válida o ésta contenga datos falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes establecidas en la Ley Estatal, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Cuando el solicitante, detecte que el formato no está debidamente requisitado, podrá presentar en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la entrega de la Cédula, la documentación que subsane los datos faltantes o, en su caso, los errores materiales o de concepto. Una vez concluida la revisión la Secretaría integrará a la Base de datos del Registro la información contenida en la Cédula tal y como sea presentada por los solicitantes quienes serán responsables de su veracidad.

Sección Tercera De su Operación

Artículo 38. Las Cédulas recibidas en el Registro por medio impreso o electrónico, se ordenará conforme a los datos de identificación del establecimiento.

Artículo 39. Cuando la Cédula sea presentada a través de los portales electrónicos en los que se habilite su recepción, los sistemas correspondientes generarán el acuse de recibo electrónico correspondiente.

Artículo 40. Para la organización y conservación de los archivos documentales y electrónicos, que contengan la información presentada por los establecimientos sujetos a reporte, se estará a lo dispuesto por la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Jalisco y sus Municipios, y las demás disposiciones que de ellas deriven y resulten aplicables.

Sección Cuarta De los Lineamientos Técnicos

Artículo 41. Los Establecimientos sujetos a reporte de jurisdicción estatal conforme al artículo 90 de la Ley deberán reportar sus emisiones directas e indirectas de Gases o Compuestos de Efecto Invernadero, con excepción de los obligados a presentar su reporte en el Registro Nacional de Emisiones.

Los umbrales de reporte y los criterios técnicos y procedimientos para incluir y excluir sustancias son los establecidos por la Federación, en la normatividad vigente.

Artículo 42. Para el efecto del reporte de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero se realizará conforme lo determina el Acuerdo.

Artículo 43. Las emisiones y transferencias de contaminantes y sustancias sujetas a reporte de competencia estatal que estén reguladas por Normas Oficiales Mexicanas, deberán medirse utilizando los métodos, equipos, procedimientos de muestreo y reporte especificados en dichas Normas.

Artículo 44. Para efectos del presente Reglamento, las emisiones y transferencia de contaminantes y sustancias sujetas a reporte de competencia estatal, que no estén reguladas por Normas Oficiales Mexicanas o cuya medición esté exenta, pueden estimarse a través de metodologías comúnmente utilizadas, tales como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos.

Artículo 45. Los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal deberán conservar durante un período de cinco años, a partir de la presentación de cada Cédula, las memorias de cálculo y las mediciones relacionadas con las metodologías señaladas en el presente Reglamento; dicha información estará a disposición de la Secretaría en el momento que se requiera,

Artículo 46. Los organismos empresariales, las cámaras, las asociaciones industriales, instrucciones educativas y de investigación, los colegios y asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales y expertos en la materia, podrán participar con la Secretaría en el desarrollo de metodologías de medición y estimación de emisiones y transferencia de contaminantes y sustancia cuando dichas metodologías y estimaciones no se encuentren previstas en normas oficiales mexicanas.

Lo anterior previa Convocatoria o, en su caso, de conformidad con los Convenios que para tal efecto suscriba la Secretaría con cualquiera de estos organismos.

Sección Quinta De su Organización

Artículo 47. El Registro estará a cargo de la Secretaría, quien para la integración de la información a la Base de Datos deberá de:

- I. Revisar e inscribir la información de emisiones y transferencia de contaminantes y sustancias sujetas a reporte de competencia estatal contenidas en la Cédula y concentrarla en los archivos que para tal efecto se destinen;
- II. Mantenerla actualizada, de acuerdo a la información que proporcionen los establecimientos sujetos a reporte, conforme a los procedimientos establecidos en este Reglamento; y
- III. Sistematizar la información estadística sobre los datos inscritos y contenidos en la Base de datos.

Sección Sexta
De la Difusión de la Información
Contenida en la Base de Datos

Artículo 48. La información ambiental de carácter público de la Base de datos del Registro, es la siguiente:

- I. Nombre la persona obligada, denominación o razón social del establecimiento sujeto a reporte;
- II. Emisiones y transferencias de sustancias y contaminantes, conforme a lo establecido en el presente Reglamento; y
- III. Localización geográfica del establecimiento sujeto a reporte.

Artículo 49. La Secretaría publicará un Informe Anual el cual se difundirá por medios electrónicos y será únicamente con fines de información y consulta.

La Secretaría dará a conocer una versión preliminar del informe Anual en un período no mayor a 60 días naturales antes de la publicación definitiva de dicho Informe, a efecto de que los establecimientos sujetos a reporte revisen que la información preliminar coincida con lo reportado a la Secretaría. En caso de haber discrepancia, los interesados podrán solicitar por escrito, en un plazo no mayor a 30 días naturales a partir de la publicación de la versión preliminar del informe las aclaraciones a que haya lugar.

Artículo 50. Cualquier interesado que desee obtener información relativa a la Base de datos del Registro, deberá presentar su solicitud por escrito ante la secretaria conforme al procedimiento previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Capítulo VI
De la verificación de reducción de emisiones
de gas y compuestos de efecto invernadero

Artículo 51. La Secretaría autorizará a las personas jurídicas que verificarán la reducción de gases y compuestos de efecto invernadero en los términos que establezcan los Programas que para tal efecto emita en materia de cumplimiento voluntario.

Artículo 52. La vigencia de la autorización de los organismos de verificación será de cuatro años y la solicitud de renovación deberá ser presentada a la Secretaría dentro de los treinta días hábiles previos a su vencimiento.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ARTICULO SEGUNDO. La actualización del formato e instructivo de la Cédula de Operación Anual se publicará en un plazo no mayor a 50 días posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Así lo resolvió el Ciudadano Gobernador del Estado, ante los Ciudadanos Secretarios General de Gobierno y de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, quienes lo refrendan.

JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DIAZ
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

ROBERTO LOPEZ LARA
Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)

MARIA MAGDALENA RUIZ MEJÍA
Secretaria de Medio Ambiente
Y Desarrollo Territorial
(RÚBRICA)

Reglamento de la Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco

APROBACIÓN: Ago. 16 de 2016

PUBLICACIÓN: Ago. 30 de 2016 sec. V

VIGENCIA: Ago. 31 de 2016

